

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Valencia**

Sección: **22**

Fecha: **19/06/2024**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

N.º 22 DE VALENCIA

Avenida Profesor López Piñero (antes Saler) n.º 14, piso 4º (CIUDAD DE LA JUSTICIA). 46013 - VALENCIA
N.I.G.:46250-42-1-2022-0028571

Procedimiento: Juicio verbal (Desahucio Falta pago - 250.1.1) [JVD] -

000997/2022 - 9

De: Santos

Procurador MARIA LOPEZ USERO

Contra: Vanesa y Justiniano

Procurador MARIA TERESA SANCHEZ MOYA

AUTO

Sr./ª Juez/Magistrado-Juez D./ª DAVID GERICO SOBREVELA. En Valencia, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

PRIMERO.-

Que por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de València se recibe en fecha 13 de junio de 2024 informe de vulnerabilidad de D. Justiniano y Dª Vanesa, de fecha 11 de junio de 2024, del que se ha conferido traslado a las partes. **SEGUNDO.-** Que por la procuradora Dª M.ª Teresa Sánchez Moya, en nombre y representación de D. Justiniano y Dª Vanesa, se solicita la suspensión del lanzamiento señalado para el día 20 de junio de 2024.

TERCERO.- Que, mediante providencia de 17 de junio de 2024 se acuerda, resultando que en febrero del presente año se ha solicitado desde el Ayuntamiento a la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo (EVHA) la adjudicación a la unidad familiar de una vivienda en régimen de alquiler por el procedimiento de urgencia al quedar acreditada la situación de emergencia por no tener este núcleo familiar alternativa habitacional, visto el tiempo transcurrido, habida cuenta las especiales circunstancias concurrentes en el presente caso, y estando señalado el lanzamiento para el próximo día 20 de junio, remitir al referido organismo oficio para que informen con urgencia del estado del procedimiento y, en su caso, sobre la existencia de algún impedimento para la adopción de las medidas indicadas por los servicios sociales u otras adecuadas para la satisfacción de la necesidad habitacional de las personas afectadas; todo ello de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 1.4 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo.

Y, librado oficio el mismo día, no consta que a fecha de la presente se haya cumplimentado el oficio.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento ya se tramitó incidente de suspensión del lanzamiento al amparo del Real Decreto Ley 1/2020, de 31 de marzo, en el que se elaboró informe de vulnerabilidad de D. Justiniano y Dª Vanesa en fecha 20 de noviembre de 2022. En el mismo se indicaba que la persona afectada por el desahucio se encontraba en situación de especial vulnerabilidad, pero se hacía la salvedad de que no se habían tenido en cuenta los ingresos del hijo mayor de edad de la titular, Juan Manuel, que constaba empadronado en la vivienda objeto del desahucio, del que se había acompañado copia de parte de un contrato de arrendamiento en otro

inmueble, el cual no había sido posible comprobar con el original, no aportando documentación acreditativa de citas para modificación de los padrones municipales. Se apuntaba que se detectaba una falta de colaboración. Y se indicaba que el conjunto de los ingresos anuales de la unidad familiar era de 22.395´48 euros. Por auto de 22 de diciembre de 2023 se denegaba la suspensión del lanzamiento por no haber sido posible valorar con rigor la concurrencia de los requisitos legales, al no haberse aportado la documentación requerida, y aludiendo a la falta de colaboración y de aprovechamiento de los recursos indicada en el informe de vulnerabilidad. Y se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a dicha resolución.

Dada la grave situación de la unidad familiar afectada por el desahucio, se ha acordado en dos ocasiones aplazar el lanzamiento a fin de posibilitar que por la Administración se concediera efectivamente una alternativa habitacional, como se había solicitado por el Ayuntamiento por vía de urgencia indicando la concurrencia de una situación de emergencia.

Antes de la fecha señalada para el lanzamiento, se remite por los Servicios Sociales un nuevo informe de vulnerabilidad en el que se indica que la persona afectada por el desahucio se encuentra en situación de especial vulnerabilidad, esta vez sin salvedades, indicando que se encuentra formada por un menor de 10 años y dos adultos de 49 años, uno con discapacidad del 79%, movilidad reducida y concurso de tercera persona, con dependencia de grado 2 y otra en situación de desempleo sin percepción de prestación económica. Ninguna alusión se hace al hijo mayor de D^a Vanesa, Juan Manuel. Se indica que el conjunto de los ingresos anuales de la unidad familiar es de 16.609´96 euros y que los ingresos de la unidad familiar se vieron reducidos al finalizar la percepción de la RAI por parte de Vanesa, habiendo sufrido Justiniano en los últimos meses varios reingresos hospitalarios, habiendo sido necesaria su hospitalización durante varias semanas y el acompañamiento de Vanesa en el centro hospitalario, dificultando la búsqueda de trabajo y de vivienda. Aparte de la cuestión del hijo de D^a Vanesa, que suscitaba dudas en el primer informe de vulnerabilidad, es lo cierto que en el segundo informe se pone de manifiesto una rebaja de ingresos de la unidad familiar del 25%, con alusión a una circunstancia sobrevenida cual es la extinción de la percepción por RAI de uno de los miembros de la unidad familiar, D^a Vanesa. La cuestión que se nos plantea es si en este momento procesal, después de haber concluido un incidente extraordinario de suspensión al amparo del Real Decreto Ley 11/2020, cabe tramitar otro incidente por circunstancias sobrevenidas a las tenidas en cuenta en el anterior informe de vulnerabilidad.

Hemos de invocar, una vez más, la sentencia 113/2021, de 31 de mayo, de la Sala Segunda, del Tribunal Constitucional, pues es obligación de jueces y tribunales la de interpretar y aplicar las leyes y reglamentos conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos (art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Podemos leer en esta resolución:

"b) En concreto, respecto del deber de motivación judicial reforzado, en lo que se refiere a los supuestos en los que se invoca la afectación a la protección de la familia y los menores de edad (art. 39 CE), la STC 178/2020, de 14 de diciembre, FJ 3, haciendo un resumen de los pronunciamientos de este tribunal en la materia, declara lo siguiente:

*(i) **La necesidad de que todos los poderes públicos cumplan el mandato dirigido a ellos en el art. 39 CE y atiendan de un modo preferente la situación del menor de edad, observando y haciendo observar el estatuto del menor como norma de orden público, ya que su superior interés, inherente a algunas de las previsiones del art. 39 CE es, considerado en abstracto, un bien constitucional suficientemente relevante para motivar la adopción de medidas legales que restrinjan derechos y principios constitucionales (STC 99/2019, de 18 de julio, FJ 7).***

(ii) Citando la STC 64/2019, de 9 de mayo, FJ 4, se subraya que "el interés superior del menor es la consideración primordial a la que deben atender todas las medidas concernientes a los menores 'que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos', según el art. 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño ratificada por España mediante instrumento de 30 de noviembre de 1990. Como detalla la observación general núm. 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, el citado precepto enuncia uno de los cuatro principios generales de la convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, a aplicar como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto. Es uno de sus valores fundamentales, y responde al objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la convención. Añade que no hay jerarquía de derechos en la Convención: todos responden al 'interés superior del niño' y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del menor. [...] En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir".

*(iii) **"La decisión de cuál sea en cada caso el interés superior del menor corresponde tomarla a los jueces y tribunales ordinarios, aunque es de nuestra incumbencia examinar si la motivación ofrecida por los mismos***

para adoptar cuantas medidas conciernen a los menores, está sustentada en su mayor beneficio y así comprobar que no se han lesionado sus derechos fundamentales (STC 221/2002, FJ 4, y ATC 28/2001, de 1 de febrero).

Porque, una vez más hemos de subrayar que ‘el canon de razonabilidad constitucional deviene más exigente por cuanto que se encuentran implicados valores y principios de indudable relevancia constitucional, al invocarse por el demandante de amparo el principio del interés superior del menor que tiene su proyección constitucional en el art. 39 CE y que se define como rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos, tanto administrativas como judiciales’ (SSTC 141/2000, de 21 de mayo, FJ 5; 217/2009, de 14 de diciembre, FJ 5; 127/2013, de 3 de junio, FJ 6, y 138/2014, de 8 de septiembre, FJ 2, entre otras)“.

La jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en términos semejantes de exigencia de motivación reforzada en los supuestos en los que se invoca la protección a las personas con discapacidad prevista en el art. 49 CE (SSTC 208/2013, de 16 de diciembre; 10/2014, de 27 de enero; 18/2017, de 2 de febrero; 3/2018, de 22 de enero, y 51/2021, de 15 de marzo)“ Y continúa señalando: “Ahora bien, tomando en consideración la jurisprudencia ya expuesta sobre la necesidad de que un afectado por este tipo de medidas tenga la posibilidad efectiva de someter al órgano judicial su proporcionalidad desde la perspectiva de los derechos fundamentales e intereses constitucionales que puedan resultar concernidos, este tribunal también constata que en el presente caso concurría una situación muy singular: La demandante alegó en el procedimiento de ejecución una situación sobrevenida a la del procedimiento declarativo con una potencial influencia sobre dicho juicio de proporcionalidad como era el nacimiento de un nuevo hijo con una situación de discapacidad física en un porcentaje relevante del 65 por 100.

Esta circunstancia pudiera haber sido considerada insuficiente por los órganos judiciales para realizar un nuevo juicio de proporcionalidad o, en su caso, haber cambiado o no el juicio de proporcionalidad en atención a que introducía un nuevo elemento de vulnerabilidad como es la protección de una persona con discapacidad recién nacida. No obstante, en sí misma considerada, era lo suficientemente relevante como para que los órganos judiciales hubieran ponderado si, frente a la literalidad de las causas de oposición legalmente previstas, las circunstancias del caso imponían no limitarse a una respuesta formalista sobre la concurrencia de una causa obstativa, fundándose en la naturaleza ejecutiva del procedimiento y la posibilidad real de haber controvertido cualquier cuestión en un declarativo previo.

A estos efectos, el Tribunal cree procedente destacar que, **de conformidad con la jurisprudencia constitucional respecto de la función tuitiva de los órganos judiciales en materias que puedan afectar a menores (así, STC 178/2020, de 14 de diciembre, FJ 3), tampoco las limitaciones legales de oposición previstas en determinadas normas procesales pueden imponerse con un formalismo rigorista.**

Un listado cerrado o tasado de oposición previsto en una norma procesal, que responde a unos fines legítimos muy concretos, no exige del deber de motivación reforzada que incumbe al órgano judicial cuando puede estar afectada la protección de los menores, de las personas con discapacidad y de las familias dispensada por la Constitución y los instrumentos normativos del derecho regional e internacional de derechos humanos suscritos por España.

Por tanto, en el presente caso, el Tribunal concluye que en las circunstancias concurrentes una respuesta como la dada por los órganos judiciales a la demandante de amparo, que se limita a constatar la inexistencia legal de una causa de oposición a la ejecución, que se fundamentaba en determinados aspectos sobrevenidos al procedimiento declarativo y se basaba en garantías constitucionales, como son las reconocidas en los arts. 39 y 49 CE y en derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

(ii) El Tribunal también constata, en relación con la solicitud de la ampliación del plazo para ejecutar el desalojo, que dicha solicitud, fundamentada en las mismas razones de fondo que la causa de oposición, fue desestimada con idéntico argumento de la falta de cobertura legal. En este caso se da la circunstancia que la propia demandante de amparo no solicitaba un aplazamiento indefinido sino vinculado a que por la administración pública competente pudiera aportarse una solución habitacional y escolar o, al menos, por seis meses en atención a la escolarización de los menores afectados por el desalojo.

Respecto de la respuesta judicial a esta petición, que era un simple aplazamiento con una determinación temporal cierta y que quedaba enmarcada de una manera natural dentro del procedimiento de ejecución de títulos judiciales, debe concluirse también, por las razones ya expuestas, que **por un exceso de formalismo rigorista implica la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo (art. 24.1 CE)“.**

Partiendo de tales consideraciones, estimamos que procede en el presente caso la tramitación de un nuevo incidente de suspensión extraordinaria del lanzamiento al amparo del Real Decreto Ley 11/2020, al aportarse

un nuevo informe de vulnerabilidad del que resulta una disminución de los ingresos de la familia afectada por el desahucio del 25% por circunstancias sobrevenidas, lo que puede suponer, *"prima facie"*, un nuevo elemento de vulnerabilidad, y que ya no refiere dudas respecto de que pudieran haber quedado fuera del cómputo ingresos de otra persona que al momento del anterior informe constaba empadronada en la vivienda y no se había aportado la justificación requerida. Y ello por varios motivos:

.- Del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil resulta que los hechos nuevos y distintos no quedan afectados por la cosa juzgada.

.- Así, el Ordenamiento permite, en ocasiones, volver a resolver pretensiones ya deducidas y resueltas por hechos nuevos o circunstancias sobrevenidas, o efectuar pedimentos una vez transcurrido el momento procesal previsto para los mismos. Así, cabe el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita por circunstancias sobrevenidas (art. 8. de la Ley 1/96); o la solicitud de medidas cautelares después de formulada la demanda en base a hechos y circunstancias que justifiquen la solicitud en esos momentos (art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

.- En cualquier caso, el Real Decreto Ley 11/2020 no impide la sustanciación de un nuevo incidente extraordinario de suspensión por circunstancias sobrevenidas que puedan conllevar una imposibilidad o un incremento importante de la dificultad de obtener solución habitacional. Así debe entenderse tanto del espíritu y finalidad de la norma como de la interpretación no rigorista de las normas procesales establecida por el Tribunal Constitucional en relación con los derechos de las personas con discapacidad y de los menores. Y en el presente caso uno de los miembros de la familia es menor y otro tiene una importante discapacidad, por tetraplejía, del 79%, con necesidad de ayuda de otra persona. No se trata, evidentemente, de cuestionar lo resuelto en el anterior incidente ni de efectuar una valoración distinta a partir de los elementos de juicio con que se contaba en aquel momento.

Y procede requerir a los demandados para aportar la documentación preceptiva que no consta todavía aportada. **SEGUNDO.**- Acordándose procedente iniciar el incidente extraordinario previsto en el artículo 1 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, y debiéndose seguir el trámite previsto para resolver sobre la suspensión del lanzamiento solicitada, sin que pueda previsiblemente concluir antes de la fecha señalada para el lanzamiento, se acuerda con carácter cautelarísimo su suspensión; sin perjuicio de que se vuelva a señalar tan pronto sea posible si finalmente se acordara que no procede la suspensión.

Establece la Disposición Adicional 2ª del Real Decreto Ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes: *"Los arrendadores afectados por la suspensión extraordinaria prevista en el artículo 1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, tendrán derecho a solicitar una compensación en los términos previstos en los apartados siguientes cuando la administración competente, en los tres meses siguientes a la fecha en que se emita el informe de los servicios sociales señalando las medidas adecuadas para atender la situación de vulnerabilidad acreditada facilitando el acceso de las personas vulnerables a una vivienda digna, no hubiera adoptado tales medidas"*. Se ha previsto, por tanto, un mecanismo para que, en caso de incumplimiento o retraso por la Administración del deber de adoptar las medidas adecuadas para satisfacer la necesidad habitacional de la persona en situación de vulnerabilidad, no haya de ser el propietario el que corra, al menos exclusivamente, con el perjuicio económico derivado del retraso en la recuperación de la posesión de su inmueble.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1.4 del Real Decreto Ley 11/2020, es obligación de las Administraciones Públicas la adopción de las medidas indicadas en el informe de servicios sociales u otras que consideren adecuadas para satisfacer la necesidad habitacional de la persona en situación de vulnerabilidad que garanticen su acceso a una vivienda digna. En el informe de vulnerabilidad se hace constar que desde el Ayuntamiento de València se ha solicitado a la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo la adjudicación a esta familia de una vivienda de alquiler por el procedimiento de urgencia, a la vista del informe emitido por el Centro Municipal de Servicios Sociales Salvador Allende, en que queda acreditada su situación de EMERGENCIA, al considerar que este núcleo familiar no tiene alternativa habitacional. Por este Juzgado se ha comunicado en distintas ocasiones a los Servicios Sociales y al EVHA la inminencia del lanzamiento, a fin de adoptar las medidas pertinentes, y no consta que hasta el momento se haya acordado alguna efectiva que vaya a permitir una solución habitacional en breve. Ciertamente, nos causa extrañeza que en una situación como ésta (con una persona tetrapléjica, con un 79% de incapacidad y dependiente, y una menor), cuya situación se califica por los propios Servicios Sociales como de "emergencia", no se haya proporcionado hasta este momento ninguna solución habitacional efectiva. Por ello, y por si hubiera algún óbice o impedimento que dificultara la concesión de solución habitacional en este caso, se considera procedente insistir a la referida entidad para que informen de ello, al no haberse recibido todavía respuesta

al requerimiento urgente efectuado en fecha 17 de junio ante la inminencia de la fecha señalada para el lanzamiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO

Incoar incidente extraordinario para resolver sobre suspensión del lanzamiento al amparo del art. 1 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo.

Suspender con carácter cautelarísimo el lanzamiento señalado para el día 20 de junio; sin perjuicio de que se vuelva a señalar tan pronto sea posible si finalmente se acordara que no procede la suspensión; y sin perjuicio del derecho del propietario a obtener la compensación referida en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución.

Se requiere a D^a Vanesa y D. Justiniano, a través de su representación procesal, para aportar los documentos siguientes:

- .- Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho. .- Certificado de empadronamiento relativo las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.
- .- Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la Unidad Familiar.
- .- Declaración responsable de los deudores relativa al cumplimiento de los requisitos para considerarse sin recursos económicos suficientes según el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo.

Se concede el plazo de DIEZ DÍAS para la aportación, con apercibimiento de archivo de la pieza de suspensión.

Reitérese a la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo (EVHA) oficio para que informen con urgencia del estado del procedimiento y, en su caso, sobre la existencia de algún impedimento para la adopción de las medidas indicadas por los servicios sociales u otras adecuadas para la satisfacción de la necesidad habitacional de las personas afectadas; todo ello de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 1.4 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS**, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, y la consignación del correspondiente depósito sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn).

EL MAGISTRADO/JUEZ